

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00003-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIANA MARIA VENDE TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) y la ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS</b>
<b>Asunto</b>	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora DIANA MARIA VENDE TORRES, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental, dentro de la cual se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) y la ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición.**

*La señora DIANA MARIA VENDE TORRES, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 30 de noviembre de 2020 bajo el radicado E- 2020-2203-281403 en la dependencia de Gestión Documental de la entidad, mediante el cual solicitó la vinculación y aceptación al proyecto productivo y que le informen que documentación se requiere para su obtención y cuál es el trámite que debe adelantar. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata al mismo.*

## **2. Situación fáctica.**

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que presentó derecho de petición el 30 de noviembre de 2020 bajo el radicado E- 2020-2203-281403 por lo que solicita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL le informe si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto productivo.
- Que es víctima del desplazamiento forzado y que ante la entidad ostenta tal calidad, y que se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria, razón por la que solicita el proyecto productivo.
- Que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y que es cabeza de familia.

## **3. Actuación procesal**

Mediante auto del 13 de enero de 2021, este despacho avoco la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa a este asunto.

En la misma providencia de admisión se dispuso la vinculación y notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) y la ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, como terceros por asistirles interés en las resultas de esta acción, en aras de garantizarles los derechos de defensa y debido proceso.

**3.1. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del DPS – contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Precisa que las pretensiones de la accionante no son competencia del DPS, pues, se circunscriben a funciones que por disposición legal y luego de la transformación institucional de ACCIÓN SOCIAL, fueron atribuidas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

*Aclara la apoderada judicial de la entidad que, conforme al marco jurídico establecido en materia de estabilización socioeconómica y generación de ingresos, la competencia en el tema que concita la atención del despacho, corresponde a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia –SNARIV, por lo que la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL no es exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial.*

*Que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto ha emitido sendas respuestas mediante los radicados N° S-2020-2002-305718 de 11 de diciembre de 2020 y S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por la agenciada, y alega que esta no acreditó padecer un perjuicio irremediable, y que la tutela no es la forma de un reconocimiento que implica trámites administrativos, presupuestales y el desarrollo legal previo, por tratarse de una garantía de orden prestacional cuyo acceso solo puede ser paulatino y no inmediato.*

*Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que a esta entidad no le corresponde resolver las peticiones de la tutelante, como quiera que por disposición legal le fueron atribuidas a la UARIV entidad responsable de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia –SNARIV, y de ejecutar e implementar la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto.*

**3.2 La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN (ACDVPR)**, dio respuesta a la tutela, señalando que de los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela y de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la entidad distrital, no se encuentra que la señora DIANA MARIA VENTE TORRES haya radicado Derecho de Petición referente a proyecto productivo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna respecto del derecho de petición invocado por la accionante frente a esta entidad.

*Frente a la petición de la accionante aclara que la ACDVPR no tiene las competencias indicadas en la Ley 1448 de 2011, ni funciones dirigidas específicamente a dar empleo en entidades del Distrito, o crear y entregar proyectos productivos o capital semilla a la población víctima residente en Bogotá.*

*Con respecto a la señora DIANA MARIA VENTE TORRES, señalo que esta sede encuentra incluida en el Registro Único de Víctima. RUV, con el N°. BF000350180, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio con fecha de*

valoración del 30 de Mayo de 2018, por la UARIV y esta inclusión implica la competencia de la Nación, representada en este caso por la Unidad para las Víctimas, quien debe continuar con el proceso de atención, asistencia y reparación integral de la víctima del conflicto armado que ahora se demanda en tutela.

Acorde con lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva, respecto de ACDVPR, en razón a que la accionante no radicó petición en la entidad, por lo que pide se desvincule a la entidad de la presente acción.

**3.3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV),** contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Como fundamento de su defensa, aduce la falta de competencia para otorgar proyectos productivos y la inexistencia del derecho de petición suscrito por la accionante sobre el programa de proyecto productivo.

Informa que la competencia en oferta para acceder a programas de proyectos productivos para la población desplazada corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por lo que la competencia no es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previa exposición sobre las funciones de la UARIV, Insiste en que es al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, a quien le corresponde resolver de fondo la solicitud presentada por DIANA MARIA VENTE TORRES y no a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, en lo que al tema de la asignación y entrega de proyectos productivos y programas de generación de ingresos corresponde.

Concluye, solicitando que se declare la falta de legitimación por pasiva y consecuentemente se desvincule a la UARIV del presente trámite

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

- Copia de la petición presentada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL de fecha 30 de noviembre de 2020 bajo el radicado E-2020-2203-281403 suscrita por la señora DIANA MARIA VENTE TORRES, en la cual solicitó su vinculación y acceso al proyecto productivo, así como la información de la documentación requerida para tal fin.

- *Copia de la respuesta a la petición, con radicado N° S-2020-2002-305718 de 11 de diciembre de 2020 suscrito por el Coordinador GIT Participación Ciudadana de la DPS, en el que se informa a la accionante que se dio traslado de la petición a la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN.*
- *Copia de la respuesta a la petición, con radicado N° S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021 signado por el Coordinador GIT Formulación y Monitoreo de la DPS, en el que se le explica de manera general a la accionante el trámite y estado actual del programa denominado proyecto productivo, las diferentes formas de vinculación y acceso al mismo.*
- *Copia de las constancias de entrega de las comunicaciones N° S-2020-2002-305718 y N° S-2021-4203-086864 enviada por el DPS, mediante la empresa de correo certificado 472.*
- *Copia del oficio N° S-2020-2002-305718 de 11 de diciembre de 2020 suscrito por el Coordinador GIT Participación Ciudadana de la DPS.*
- *Copia del oficio N° S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021 signado por el Coordinador GIT Formulación y Monitoreo de la DPS.*
- *Consulta de Registro SIVIC. - Sistema de Información Víctimas de Bogotá en la que se registra a la señora DIANA MARIA VENTE TORRES, como incluida en el Registro Único de Víctima. RUV, con el N°. BF000350180, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y con fecha de valoración del 30 de Mayo de 2018, en la ciudad de Tumaco – Nariño.*
- *Consulta VIVANTO – consulta individual en la que aparece en datos vigentes de la señora DIANA MARIA VENTE TORRES como víctima directa por desplazamiento forzado individual, en la población de Tumacoa – Nariño y fecha del siniestro el 06 de marzo de 2018.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las*

personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a dar respuesta de fondo a una solicitud sobre el acceso y vinculación a los programas de inclusión social de los proyectos productivos ofrecidos por el Gobierno Nacional a la población vulnerable, desplazada y/o en extrema pobreza.

## **3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.**

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las

*personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.  
(...)"*

#### **4. El derecho petición de las personas desplazadas.**

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazadas "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"**<sup>1</sup>*

#### **5. Requisitos formales y materiales del derecho petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición. En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso:*

***"(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.***

<sup>1</sup> Sentencia T-172 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>2</sup>:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>3</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>4</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>5</sup>.”*

## **6. Caso concreto**

*En el caso objeto de estudio, la señora DIANA MARIA VENTE TORRES, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 30 de noviembre de 2020 con el radicado No. E- 2020-2203-281403.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora DIANA MARIA VENTE TORRES, en efecto, elevó una petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL en la que solicitó (i) se le diera acceso al proyecto productivo (ii) se le vinculara al proyecto productivo y (iii) se le informara cual es la documentación necesaria y el trámite que debe adelantar para obtener el mencionado proyecto.*

*Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL al contestar la tutela informó al juzgado que con los oficios N° S-2020-2002-*

<sup>2</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

<sup>3</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

<sup>4</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.” (Cita inter texto original)

<sup>5</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).” (Cita inter texto original)

305718 de 11 de diciembre de 2020 y S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por la accionante con número E- 2020-2203-281403 del 30 de noviembre de 2020, la cual fue comunicada y enviada a la señora DIANA MARIA VENTE TORRES a la dirección de correspondencia indicada por esta en su escrito de petición a través de la empresa de correos nacionales 472, según constancias adjuntas, guías N° RA297018210CO y RA294863396CO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, respondió la anterior petición, a través del oficio S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021, informándole:

“(...)

**En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto Productivo**, la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento y **nos permitimos informar que su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados Para la vigencia 2021**, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:

(...)

**Conforme a lo anterior, y con miras a responder de fondo la solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente: Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual**; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra

(...)

**Conforme a lo expuesto indicamos que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad** (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), que cumpla con los siguientes criterios de inclusión:

(...)

**Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV**, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160 , Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes. De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011.

**Por todo lo anterior, lo invitamos a peticiónr (sic) las ofertas de estas entidades.** En caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede peticiónr (sic) la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Peticionoferta/index.php> En nombre de Prosperidad Social, esperamos haber dado respuesta a su solicitud, cualquier información adicional estaremos atentos en responderla (...)" (Negrillas del Despacho)

Conforme se aprecia, la petición formulada por la señora VENTE TORRES fue concretamente absuelta por la accionada, pues informó a la accionante que el requerimiento no podía ser atendido debido a que ya habían pasado las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados para la vigencia del 2021, le ilustró sobre el proyecto productivo al que podía acceder e igualmente le reseñó la página web donde se encuentran todos los requerimientos para inscribirse a las convocatorias.

Así mismo, está acreditado que la precitada respuesta dada a la petición elevada por la gestora de amparo fue comunicada mediante envío a la carrera 80 D N° 15 A 41 Andalucía – localidad de Kennedy, dirección de correspondencia suministrada en su solicitud.

Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, - por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Dicho plazo fue ampliado a veinte (20) días, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, en razón de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

De la situación fáctica y norma reseñada, se puede establecer que la respuesta del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL fue emitida el 05 de enero de 2021, y se comunicó a la accionante a su dirección de correspondencia el 08 de enero de 2021, es decir, por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 20 días previsto en el citado Decreto.

En ese sentido, queda claro que desde la radicación de la citada petición – 30 de noviembre de 2020, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, sin que a la accionante se le diera respuesta a la petición, dentro del término señalado, por lo que la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria.

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción, el

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, remitió en debida forma el oficio S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021, con el cual respondió la petición formulada por la accionante, lográndose su efectiva comunicación, mediante su envío por correo certificado el 8 de enero de 2021, tal como puede corroborarse con los certificados de entrega del mismo a la destinataria, visible en el archivo 13 del expediente digital, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En estas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante. Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos<sup>6</sup>

“(…)

**3.1.2. Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>7</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>8</sup>.

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la solicitud de petición formulada por la accionante el 30 de noviembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la

<sup>6</sup> T-038-19. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>8</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. (Cita inter texto original)

*carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA MARIA VENTE TORRES**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem

**TERCERO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

YAMA